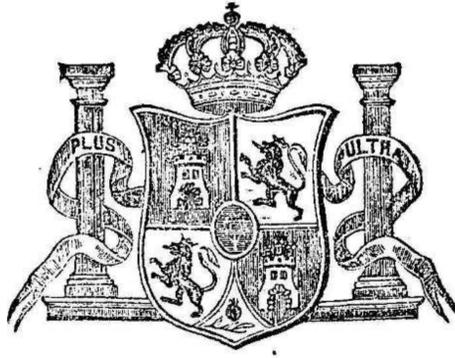


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que nombró Médico para la observación de los mozos en Caja á D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Médico civil D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo de 30 de Noviembre de 1898, por el que se nombró Médico para la observación de los mozos en Caja al Licenciado D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, cuyo cargo había desempeñado el apelante hasta aquella fecha.

Resulta del expediente:

Que la Comisión mixta de Lugo, en sesión de 30 de Noviembre de 1898, acordó se procediera, en votación secreta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física, al nom-

bramiento de Médico encargado de la observación de útiles condicionales, y verificada ésta y llevado á cabo el escrutinio, resultó que habían tomado parte en la votación los siete individuos de que se compone la Comisión, obteniendo igual número de papeletas el Licenciado en Medicina y Cirujía D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, por lo que fué proclamado Médico de observación de dicha Comisión mixta.

D. Manuel Roca Varela, también Médico cirujano, se alza ante V. E. en instancia de 13 de Diciembre del citado año, pidiendo se declare nulo el anterior acuerdo de la Comisión mixta de Lugo, manteniendo al reclamante en el mismo cargo que ejerce, y que si la referida Corporación juzga conveniente destituirle, lo haga en la forma y por los trámites que establece el Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Funda su recurso en que el 13 de Diciembre de 1897 fué nombrado por la expresada Corporación Médico para la observación de los mozos, padres y hermanos cuya causa de inutilidad no pudiese apreciarse en el acto del reconocimiento facultativo, cuyo cargo desempeñó y continúa desempeñando, sin que hasta la fecha de su escrito se le hubiese comunicado oficialmente su destitución, de la que ha tenido conocimiento por medios extraoficiales, calificando de ilegal el nombramiento hecho á favor del Sr. Vázquez Moure, porque no se explica que se designe una persona para el desempeño de un cargo que no está vacante, puesto que le corresponde de derecho al que recurre á V. E.

Añade que el nuevo nombramiento lo hizo la Comisión de referencia sin

observar formalidad alguna en cuanto al procedimiento para llevarlo á cabo, mediando otra circunstancia que anula la designación, que es la de que, formando la Comisión mixta siete personas, todas tomaron parte en la votación del nuevamente elegido, no obstante que uno de los Vocales manifestó públicamente era pariente del Sr. Vázquez.

La Comisión mixta informa:

1.º Que siendo de su facultad exclusiva la designación del Médico civil para la observación de las personas que, alegando inutilidad física no pudiera apreciarse en el acto del reconocimiento facultativo, acordó proceder á su designación, la cual se efectuó por votación secreta, habiendo obtenido el Sr. Vázquez la totalidad de sufragios de todas las personas que constituyen la Comisión.

2.º Que el procedimiento empleado es el mismo que se siguió el año anterior para el nombramiento del reclamante, el que entonces lo encontró perfectamente legal, sin duda, porque resultaba agraciado.

3.º El art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 se refiere única y exclusivamente al nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta, que compete á la Comisión Provincial, pero no en modo alguno al de observación, cuya elección incumbe á la mixta.

4.º Que la única disposición legal que regula la forma de designar el Médico de observación es el art. 28 del reglamento antes citado, que conceptúa cumplido; y

5.º Que ninguno de los Vocales de la Comisión mixta es pariente, ni aun dentro del sexto grado civil, del Médico electo; pero aun en el supuesto de que alguno tuviera el pa-

rentesco que se atribuye con el señor Vázquez, ésto en nada podría afectar á la validez de la elección, dado que, habiendo sido por unanimidad, no influiría en el resultado de la votación.

La cuestión á que se refiere este expediente se ha producido por la forma en que se halla redactado el artículo 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad que la Comisión mixta de reclutamiento invoca, para fundar su derecho para designar el Médico que haya de practicar la observación médica cuando ésta sea necesaria. Dispone dicho precepto que las observaciones se practicarán en los Hospitales militares donde los hubiere, y, en su defecto, en los civiles por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región, y otro por la Comisión mixta.

La parte subrayada del anterior precepto reglamentario, está en completa contradicción con el espíritu y letra de la vigente ley de Reclutamiento. Dispone el art. 129 de la misma, que la resolución que adopten los Médicos de la Comisión cuando hubiese conformidad entre los dos, ó caso de discordia, se obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y el art. 131 del reglamento previene que la Comisión mixta tendrá que atenerse á ella para dictar su fallo, no admitiéndose contra estos acuerdos recurso alguno. (Art. 132 del mismo.)

Se vé, por lo tanto, que la ley de 1896 modificando en este extremo radicalmente el art. 113 de la de 1835,

privó á las Comisiones mixtas de la facultad que antes tenían las Comisiones Provinciales para decidir, en vista de los dictámenes médicos emitidos, acerca de la aptitud física del mozo, quitando á los primeros toda iniciativa en el asunto, y disponiendo que las citadas Corporaciones tienen precisamente que dictar su fallo, confirmando la resolución de los Médicos de aquéllas, ó en su caso, de la del Tribunal médico militar del distrito. Por eso, sin duda, suprimió á las Comisiones mixtas la facultad de nombrar los Médicos civiles que hayan de practicar ante la misma los reconocimientos de los interesados, confiando esta designación á las Comisiones Provinciales, organismo como Corporación extraño por completo á aquéllas; y como la observación que definitivamente se adopte, de consentirse que los Facultativos que la practiquen sean elegidos en una ú otra forma por la Comisión mixta, resultaría que ésta tendría, siquiera fuese de una manera indirecta, una intervención en la resolución que se adopte en definitiva, que la ley no consiente, y por lo cual quedaría notoriamente infringida. Además, la misma no autoriza para que se satisfagan de los fondos provinciales más cantidades que las que corresponden percibir á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, por los derechos que les corresponden por los reconocimientos que ante las mismas practiquen, y como no puede imponerse á ningún Facultativo que no ejerza su profesión mediante cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio lleve á cabo dichos reconocimientos gratuitamente, se impone la necesidad de adoptar una determinación que resuelva la cuestión planteada, y que, á juicio de la Sección, no puede ser otra que la de disponer que los Médicos civiles que practiquen la observación médica de los mozos en Caja, sean Profesores de los Hospitales civiles, designándolos para cada caso la Comisión Provincial por riguroso turno de antigüedad; entendiéndose modificado en este sentido el citado artículo 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física.

En su consecuencia, la Sección opina procede:

1.º Anular el nombramiento de Médico para la observación de los mozos en Caja, hecho por la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo en 30 de Noviembre de 1898.

2.º Que cuando proceda dicha observación se practique en lo que respecta al elemento civil gratuitamente por los Facultativos que pertenezcan á los Hospitales civiles oficiales, mediante turno para cada caso que ocurra.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dic-

tamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre la aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección la consulta que la Comisión mixta de Soria ha promovido sobre aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898.

De los antecedentes resulta:

Que la indicada Comisión mixta acerca de si la caducidad de la excepción concedida á los que tengan hermanos no impedidos que cumplan diecisiete años después de fallarse dicha excepción, pero antes del ingreso en Caja del que la alegue, debe aplicarse lo mismo á los mozos sujetos á posteriores revisiones que á aquéllos que en el presente año sufren la última.

Elevada la consulta al Ministerio de la Guerra, fué por éste trasladada al del digno cargo de V. E., y la Dirección de Administración considera que la expresada consulta es ociosa, porque la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que las Comisiones mixtas aplicaran siempre disposiciones que consideran cumplidas las edades cuando se cumplen en el curso del año.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Las disposiciones de la mencionada Real orden están concebidas en términos tan generales, que sin distinguir revisiones han de ser aplicadas á todos los mozos, cualquiera que sea la revisión en que se encuentren.

Ni los términos de esa Real orden distinguen ni autorizan para restringir su aplicación, ni puede perderse de vista que la última revisión será, sí, la última; pero al fin una revisión, cuya naturaleza en lo fundamental, aparte de esa circunstancia de ser la última, es idéntica á la de las otras, no pudiendo por ello regirse por opuestas disposiciones.

Fundada en lo expuesto, la Sección opina que procede declarar, con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Soria, que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 debe aplicarse siempre, cualquiera que sea la revisión que sufra el mozo á quien esa disposición se haya de aplicar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumerindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 46 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y cuatro minutos de la mañana del día 1.º de Agosto de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de calamina y otrotitulada «San Francisco Javier», sita en término de Otero de Guardo, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Campera del Horno; lindante por todos vientos con terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñoncito que existe en el centro de un corral llamado de los Chirros, en dicho término, desde este punto con dirección al Norte se medirán 120 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta caminando al Oeste se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección al Norte se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; de ésta en dirección al Este se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta con dirección al Sur se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta con dirección al Oeste se medirán 300 metros, viniendo á parar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumerindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal nú-

mero 46 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y catorce minutos de la mañana del día 6 de Agosto de 1900, una solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «Mercedes», sita en término de Ventailla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado La Frontera; lindante por Norte con tierra de Juan Izquierdo ó sea las Rozas, Sur con los Vallejos, Poniente con camino de la Frontera y por Saliente con tierra de Ana González. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una cruz toscamente labrada al pié de una piedra de medio metro en cuadro que existe á unos diez metros de un socavón antiguo en dicho punto, desde él se medirán 200 metros en dirección al Norte y se colocará la 1.ª estaca; de ésta marchando al Este se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª; de ésta caminando al Sur se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª; de ésta en dirección al Oeste se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª; de ésta caminando al Norte se medirán 400 metros y se colocará la 5.ª, y desde ésta á la 1.ª estaca en dirección al Este se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las expresadas dieciseis pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jorge Pérez y Barrera, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.306 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y seis minutos de la mañana del día 31 de Julio de 1900, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias para la mina de blenda y calamina titulada «Dominica», sita en término de Lomilla, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado El Jardín y Peñas Altas; lindante por Mediodía tierras de varios particulares, Oriente, Norte y Poniente ejidos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente denominada El Jardín, de ésta se medirán al Oriente 250 metros

y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al Norte 500 metros y se colocará la 2.^a; de ésta al Poniente 500 metros y se colocará la 3.^a; de ésta al Mediodía 500 metros y se colocará la 4.^a, y de ésta al Saliente y punto de partida 250 metros, donde se colocará la 5.^a estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Higinio A. de Célis, vecino de Santander, según cédula personal número que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día 2 de Agosto de 1900, una solicitud de registro de ciento ochenta pertenencias para la mina de carbón y otros titulada «Amparo», sita en término de Vergaño, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Era de Francisco Diez; lindante por Saliente con la mina Joven Gregoria, Norte con el alto de la Sierra, Sur con fincas particulares y Poniente con el paraje de Rebanal. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca enclavada en el punto denominado Era de Francisco Diez, y se medirán 200 metros al Saliente, que linda con la mina Joven Gregoria (mina antigua), al Norte, que linda con el alto de la Sierra se medirán 400 metros, y con 400 metros que se medirán al Sur, que linda con fincas particulares del pueblo de Vergaño y 400 al Poniente, que linda con el paraje del Rebanal, se tendrá cerrado el perímetro de la mina que se desea adquirir con el nombre de Amparo.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setecientos cuarenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á

fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1900.— José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circular previniendo á los Ayuntamientos el deber en que están de cumplir con lo dispuesto en el art. 70 del reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del Timbre.

Tiene conocimiento esta Delegación de Hacienda que son muchos los Sres. Alcaldes que al ser invitados por la Inspección del Timbre para que cumplan lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, manifiestan que solo lo harán cuando se les señale el artículo de la ley que pene el no cumplirlo.

En su vista, esta Delegación no puede menos de aconsejarles que las disposiciones de la ley relativas á este particular tienen por objeto poner á los interesados á cubierto de toda clase de responsabilidades, en razón á que en la mayor parte, sinó en todos los expedientes de defraudación, han alegado el desconocimiento de los preceptos que estaban obligados á cumplir, y claro es que desde el momento que sus libros sean requisitados por esta Delegación, ó en su representación por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en sus respectivos partidos, según está prevenido por el citado artículo, quedarán en situación perfectamente legal, sin tener nada que temer.

Prevengo, por tanto, á dichas Autoridades y demás interesados que no hayan presentado sus libros á los efectos del ya repetido art. 70, que la falta de cumplimiento del mismo se halla comprendida en el 214 de la ley, y que teniendo ésto en cuenta, no darán lugar á que por dicha Inspección se formen los expedientes de defraudación, cuyo resultado ha de ser con grave perjuicio para los intereses de los Municipios.

Palencia 9 de Agosto de 1900.— El Delegado de Hacienda, P. S., Segundo Fernández Cuervo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Rectorado.

Por acuerdo del Sr. Rector, los Sres. Maestros que soliciten Escuelas por traslación é interinidad presentarán con la solicitud copia literal del título firmado por los interesados, y la provisión se hará teniendo en cuenta la superioridad del título, así como la antigüedad é importancia de los servicios prestados.

Valladolid 4 de Agosto de 1900.—El Secretario general.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de las listas definitivas de Jurados para el año de mil novecientos uno, han correspondido á los partidos que se dirán, los siguientes:

PARTIDO DE PALENCIA.

Cabezas de familia.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	Mateo Cisneros Guzón.....	Becerril.
2	Robustiano Franco Inojedo.....	Idem.
3	Bonifacio Matía Guzón.....	Idem.
4	Francisco Martínez Martín.....	Idem.
5	Manuel Merino Pedraza.....	Idem.
6	Dionisio Rubio Sendino.....	Monzón.
7	Rufino Cebrián Díaz.....	Palencia.
8	Juan Lomas Fernández.....	Idem.
9	Angel Velarde Alonso.....	Idem.
10	Benito Miguel Rodríguez.....	Idem.
11	Vidal Vidal de la Puente.....	Idem.
12	Mauro Aliende Mérida.....	Idem.
13	Federico Gullón Santiago.....	Idem.
14	Eulogio Tejedor Herrera.....	Idem.
15	Bruno Gallo Medina.....	Idem.
16	Juan Alba Puertas.....	Idem.
17	Ruperto Espejel Ramos.....	Idem.
18	Juan Tolín Aguado.....	Idem.
19	Francisco Fernández Hontiyuelo...	Idem.
20	Lino González Ansótegui.....	Idem.
21	Bonifacio Martín Aguado.....	Pedraza.
22	José Calvo Ortíz.....	Revilla de Campos.
23	Isidoro Arroyo de la Riva.....	Palencia.
24	Domingo Cantuche Barco.....	Idem.
25	Ventura del Olmo Ramos.....	Idem.
26	Félix Cossío García.....	Idem.
27	Felipe Orduna Igurquiza.....	Idem.
28	Anacleto Revilla Nieto.....	Pedraza.
29	Julian Blanco Nieto.....	Perales.
30	Enrique Revilla Quevedo.....	Pedraza.
31	Regino Román Azpeleta.....	Monzón.
32	José María Arangüena Ugalde.....	Palencia.
33	Mamerto Ibáñez Garrido.....	Idem.
34	Eleuterio Ventura Puertas.....	Idem.
35	Juan González Revilla.....	Idem.
36	Hilario Villaumbrales Casado.....	Idem.
37	Hilario Carrancio Diez.....	Villaumbrales.
38	Angel Benito Regaliza.....	Idem.
39	Tomás Baquero Capillas.....	Torremormojón.
40	Zoilo Movellán Rodrigo.....	Villalobón.
41	Aniceto Gatón Serrano.....	Villaumbrales.
42	Tomás Seco Vázquez.....	Villamuriel.
43	Guillermo Jubete Tejerina.....	Villaumbrales.
44	Rogelio Regaliza Diez.....	Idem.
45	Francisco Mínguez Regaliza.....	Idem.
46	Jerónimo Antolín Cardeñoso.....	Perales.
47	Manuel Martín Rojo.....	Villaumbrales.
48	Pantaleón Marcos Ruíz.....	Torremormojón.
49	Eduardo Sánchez González.....	Autilla del Pino.
50	Anastasio Alonso Martín.....	Dueñas.
51	Cayetano Escudero Villullas.....	Idem.
52	Felipe Carriazo Sanz.....	Idem.
53	Amós Martínez Molinero.....	Idem.
54	Cirilo Calzada Ruipérez.....	Idem.
55	Feliciano Alonso Alonso.....	Grijota.
56	Fabriciano de la Fuente Lerma....	Autilla.
57	Gervasio Navarro Villaverde.....	Ampudia.
58	Alvaro García Martínez.....	Becerril.
59	Francisco Crespo R. Valenciano....	Idem.
60	Manuel Regaliza Pérez.....	Idem.
61	Santiago Pérez Alvarez.....	Idem.
62	Emeterio Roldán Martín.....	Autilla.
63	Victorino Gallego Ruíz.....	Ampudia.
64	Agapito de la Fuente Pelayo.....	Becerril.
65	Félix Cisneros Guzón.....	Idem.
66	Antonio Buey Pedraza.....	Idem.
67	Secundino Torres Juárez.....	Idem.
68	Juan Aguado Ramírez.....	Torremormojón.
69	Clemente Vivar García.....	Villalobón.
70	Alberto Rúa Izquierdo.....	Villamuriel.
71	Fructuoso Blanco Gutiérrez.....	Torremormojón.
72	Angel Abia Pérez.....	Villalobón.
73	Alvaro Diezquijada Gallo.....	Villamartin.
74	Timoteo Ruíz Nozal.....	Villamuriel.
75	Francisco Carrancio Abril.....	Villaumbrales.
76	Nicolás Centeno Izquierdo.....	Idem.
77	Gabriel Val Villamuriel.....	Monzón.
78	Domingo Carriedo Diez.....	Palencia.

79	Julio Ortega Romo.....	Palencia.
80	Audaz Acera Lanchares.....	Idem.
81	Guillermo M. de Azcoitia Herrero..	Idem.
82	Félix Zarzosa Calvo.....	Idem.
83	Rufino Alario Antolín.....	Perales.
84	Saturnino Arenillas Abad.....	Becerril.
85	Aniano Hernández Vigeriego.....	Dueñas.
86	Eduardo de Vena Chacón.....	Idem.
87	Heráclio Chacón Martínez.....	Idem.
88	Desiderio Moro Reol.....	Grijota.
89	Pedro de la Fuente González.....	Idem.
90	Restituto Alonso Rebolledo.....	Monzón.
91	Victoriano Gutiérrez Santiago.....	Ampudia.
92	Antonio Zamora Ruipérez.....	Baños.
93	Fernando Crespo Doncel.....	Becerril.
94	Ambrosio Ibáñez Gútiéz.....	Villalobón.
95	Gregorio Aguado Cacharro.....	Villamartín.
96	Bernabé Sevilla Mínguez.....	Villamuriel.
97	Anselmo Andrés Primo.....	Palencia.
98	Eustasio Durán López.....	Idem.
99	Cándido Pastor Ojero.....	Idem.
100	Ramón Guerra Pérez.....	Idem.
101	Bonifacio Peláez Andrés.....	Idem.
102	Antonio Calvo Asenjo.....	Pedraza.
103	Julian Gómez Burgos.....	Perales.
104	Estéban de Cea Trigueros.....	Villamartín.
105	Crisanto Cortés Ortega.....	Husillos.
106	Eliodoro García Márcos.....	Fuentes.
107	Francisco Fernández Villullas.....	Dueñas.
108	Román Pablos Gutiérrez.....	Monzón.
109	Joaquín Otores Bernal.....	Palencia.
110	Estéban Aguado Ruíz.....	Pedraza.
111	Serapio López Mozo.....	Grijota.
112	Virino Arenillas Lobete.....	Becerril.
113	Benito Tijero Cordón.....	Dueñas.
114	Ezequiel Caballero García.....	Idem.
115	Evaristo Aragón Gutiérrez.....	Fuentes.
116	Eladio Romero Gato.....	Grijota.
117	Adalberto Bueno Torres.....	Monzón.
118	Angel González Otero.....	Dueñas.
119	Eleuterio Herrán Pérez.....	Idem.
120	Gregorio Escudero Rey.....	Idem.
121	Benito García Paredes.....	Grijota.
122	Pedro Conde Besoyo.....	Idem.
123	Dámaso Aguado Abril.....	Palencia.
124	Julian Diez Bacas.....	Idem.
125	Antonio de la Riva Mazariegos.....	Idem.
126	Rufino Retuerto Fernández.....	Idem.
127	Isaac Barcenilla Sardón.....	Idem.
128	Bonifacio Junquera Alonso.....	Pedraza.
129	Luciano Payo Herrera.....	Revilla.
130	Angel Rueda Elvira.....	Torremormojón.
131	Fermín Peinador del Campo.....	Valoria.
132	Andrés Ortega Alegre.....	Villamartín.
133	Julian Matía Nozal.....	Villamuriel.
134	Alberto Revilla de Cea.....	Torremormojón.
135	Mariano Rebollar Guerra.....	Villalobón.
136	Rafael Villamediana Maestro.....	Autilla.
137	Manuel Ortíz Ruíz.....	Ampudia.
138	Angel Zurro Fernández.....	Dueñas.
139	Dionisio González Martín.....	Idem.
140	Gregorio Mínguez Sanz.....	Idem.
141	Serapio Márcos Morrondo.....	Fuentes.
142	Narciso Martín Rodríguez.....	Grijota.
143	Aurelio González García.....	Magaz.
144	Eusebio Fuentes Martín.....	Monzón.
145	Gregorio Polo Campoó.....	Magaz.
146	Bonifacio García Ortega.....	Dueñas.
147	Emilio Acitores Val.....	Idem.
148	Vicente Malanda Trancho.....	Becerril.
149	Rafael Aragón Rojo.....	Husillos.
150	Pablo Andrés Pedraza.....	Monzón.

Capacidades.

1	Félix López Contreras.....	Dueñas.
2	Ruperto Martín Mínguez.....	Idem.
3	Pedro López Martínez.....	Palencia.
4	Dionisio Gaité García.....	Idem.
5	José Vaquero Mezquita.....	Idem.
6	Francisco Rodríguez de la Riva...	Idem.
7	Ezequiel Rodríguez Calvo.....	Idem.
8	Cenón Herrero Pérez Sanmillán...	Idem.
9	Antonino González Mayor.....	Idem.
10	Agustín Vinegra Dueñas.....	Idem.
11	Angel Junco Polanco.....	Idem.
12	Manuel Junco Rodríguez Cossio...	Idem.
13	Federico Ortíz Romo.....	Idem.
14	Tomás Alonso Alonso.....	Idem.
15	Santiago Iñigo de la Granja.....	Idem.
16	Angel Merino Ortíz.....	Idem.
17	Francisco Coloma Camino.....	Idem.
18	Juan Antonio Gullón Crespo.....	Idem.
19	Eduardo Junco R. de Cossio.....	Idem.

20	Enrique Ibáñez Cerón.....	Palencia.
21	Emilio González Campoó.....	Magaz.
22	Salvador González Campoó.....	Idem.
23	Tomás Manuel Sevilla.....	Villamuriel.
24	Rufino Obejero Gómez.....	Palencia.
25	Pedro Cea Vallejo.....	Idem.
26	Rafael Rodríguez Mateos.....	Valoria.
27	Mariano Fernández Nozal.....	Villamuriel.
28	Narciso Rodríguez Lagunilla.....	Idem.
29	Nicolás Mota Gútiéz.....	Villalobón.
30	Mariano Morrondo Nácar.....	Palencia.
31	Isidoro Diéguez García.....	Idem.
32	Emerenciano Nieto del Barco.....	Idem.
33	Eulogio Ortega González.....	Idem.
34	Rufino Garrán Castrillejo.....	Idem.
35	Ricardo Pardo y F. del Salgado...	Idem.
36	Gerardo Martínez Arto.....	Idem.
37	Valentín Calderón Rojo.....	Idem.
38	Santiago Moro y Moro.....	Idem.
39	Luis Hurtado Rodríguez.....	Idem.
40	Eusebio Arroyo de la Hera.....	Idem.
41	Sotero Miguel Antolín.....	Idem.
42	Lope Meneses Vázquez.....	Villamuriel.
43	Liborio Mínguez Castrillo.....	Idem.
44	Arsenio Inclán Tolín.....	Idem.
45	Melitón Seco Meneses.....	Idem.
46	Antonio Villamuriel Meneses.....	Idem.
47	Camilo García Pérez.....	Idem.
48	Próculo Gómez Gómez.....	Dueñas.
49	Bernardo López Iñigo.....	Ampudia.
50	Pedro Martín Obejero.....	Autilla.
51	Cándido Izquierdo Herrero.....	Dueñas.
52	Juan Fernández Gómez.....	Ampudia.
53	Manuel Alonso Fernández.....	Autilla.
54	Ciriaco Izquierdo Herrero.....	Dueñas.
55	Eliás Dueñas González.....	Idem.
56	Pablo Pinedo Carranceja.....	Idem.
57	Luciano Castrillo Fernández.....	Ampudia.
58	Cayo Cayón Rojo.....	Palencia.
59	Teótimo Álvarez González.....	Idem.
60	Evilasio Yagüez Pascual.....	Idem.
61	Luis Martínez Vázquez.....	Idem.
62	Aniano Masa Lezcano.....	Idem.
63	Hilario Diez Hornilla.....	Idem.
64	Baldomero de Coó Fernández.....	Magaz.
65	Mariano Primo Márcos.....	Idem.
66	Nicasio Vaquero Fernández.....	Palencia.
67	Salvador de Juana Rioja.....	Idem.
68	Manuel Abril Ortega.....	Magaz.
69	Juan Valverde Capillas.....	Palencia.
70	Enrique Solórzano Calva.....	Torremormojón.
71	Santos Santamaría Rodríguez.....	Palencia.
72	Isidoro Pérez Villoldo.....	Villalobón.
73	Epifanio Gómez Población.....	Palencia.
74	Evasio Rodríguez Blanco.....	Idem.
75	Venancio Barcenilla Sardón.....	Idem.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No teniendo otro alcance la acordada suspensión de las vacaciones de ese Consejo de su digna presidencia que el que se expresa en la Real orden de 9 del actual mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo consultado por V. E., queden en suspenso durante el período de vacaciones á que se refiere el artículo 42 del reglamento interior de 28 de Junio de 1891, y según expresa el art. 43 del mismo, los términos legales para el despacho de las competencias de jurisdicción y demás asuntos que tengan señalado un plazo durante el cual deba emitir en ellos ese alto Cuerpo su dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Francisco Silvela.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del día 15 de Agosto).

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de cuarenta familias pobres, niños expósitos y pobres transeuntes, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos con el descuento establecido por el Gobierno; el contrato se hará por cuatro años.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes en el término de treinta días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de una copia del título profesional y documentos que crean necesarios para acreditar su aptitud, méritos y servicios.

Cevico Navero 7 de Agosto de 1900.—El Alcalde, León Villahoz.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.